

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3783

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”
DEMANDADO	OLGA PATRICIA BERRIO MANRIQUE
RADICADO	544984003001-2023-00713-00

El demandante informa de una nueva dirección de notificaciones respecto a la demanda a lo cual el Despacho accede, debiendo entonces el actor remitir nuevamente la notificación a esa dirección donde se observe el cumplimiento de los requisitos de los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso con sus respectivos cotejados.

En igual sentido resulta irrelevante autorizar la notificación a la dirección electrónica aportada en el libelo inicial de la demanda siendo a todas luces evidente que ya se encuentra autorizada por el Despacho.

Por lo anterior se le **REQUIRE** al extremo demandante para que proceda a realizar la notificación en debida forma ya sea bajo los términos de los artículos 291 y siguientes del código general del proceso o de la ley 2213 de 2022.

Otorgándole el término de 30 días para el cumplimiento de la carga de notificación so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764640a20ade573cccef06754fa74f15d126bc999d6b2cf298d8566186fef9e**
Documento generado en 05/12/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3784

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”
DEMANDADO	MARYORIE SÁNCHEZ ARIAS EUCARIS DANNEY SÁNCHEZ ARIAS
RADICADO	544984003001-2023-00714-00

El demandante informa de una nueva dirección de notificaciones respecto a la demanda EUCARIS DANNEY SÁNCHEZ ARIAS a lo cual el Despacho accede, debiendo entonces el actor remitir nuevamente la notificación a esa dirección donde se observe el cumplimiento de los requisitos de los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso con sus respectivos cotejados.

Respecto a la notificación de MARYORIE SÁNCHEZ ARIAS se observa que equivocadamente se informa notificar bajo la ley 2213 de 2022 siendo inaplicable para el caso, recordándole al abogado que para las notificaciones a direcciones físicas aplica el artículo 291 y 292 del CGP y no la ley 2213, igualmente se informan erradamente los términos por lo cual deberá reiniciar el ciclo de notificaciones.

Por lo anterior se le **REQUIRE** al extremo demandante para que proceda a realizar la notificación en debida forma otorgándole el término de 30 días para el cumplimiento de la carga de notificación so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2469605295a69cc87deed54356a5b88bc6d188561b029873d9db9ae7fc87c57**

Documento generado en 05/12/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3785

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandado	ELIDER VEGA RODRIGUEZ MAUREN NUMA MONTAÑO
Radicado	544984003001-2023-00730-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, en contra de **ELIDER VEGA RODRIGUEZ y MAUREN NUMA MONTAÑO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec3dd6d6f945b08d29298faa540bb5ddac8ab6f36d3269520570c8102354c41**

Documento generado en 05/12/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3779
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES- COOPROFESORES notificaciones@coopprofesores.com
Apoderado	FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN notificaciones@abogadosfc.com.co
Demandados	LIZA FERNANDA GONZALEZ SANDOVAL Lizafer19@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00811-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES- COOPROFESORES** actuando a través de apoderado judicial, contra para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré No **810056495** con capital acelerado, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES- COOPROFESORES** y **ORDENAR** a la señora **LIZA FERNANDA GONZALES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$50.256.526) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **810056495** con vencimiento de fecha 01 de agosto de 2023
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **30 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **LIZA FERNANDA GONZÁLEZ SANDOVAL** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días;

debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, al correo electrónico notificaciones@abogadosfc.com.co

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d3f8324af285dddb7ff1e773ff0b5e6e153e955c17528a7a3053d877cbc59**

Documento generado en 05/12/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3790
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A BIC notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderada	Adriana Vásquez Diaz litigios@vasquezdiazlegal.com
Demandado	Nelly Esther Hernández Santiago nellyhernandez7304@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00813-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **BANCO FINANDINA S.A BIC**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **NELLY ESTHER HERNÁNDEZ SANTIAGO**.

Seria del caso aprehender el conocimiento de la presente demanda, si no observara el despacho que la misma no cumple los requisitos indicados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, dado que dentro de los hechos no se mencionó el lugar de ubicación del vehículo automotor, elemento sin qua non a efectos de determinar la competencia de esta unidad judicial, dado que se avizora que dicho inmueble se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito de Cali, Valle del Cauca.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dra. Adriana Vásquez Diaz, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder judicial conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Adriana Vásquez Diaz, al correo electrónico litigios@vasquezdiazlegal.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc2b5c0fb30a8370c7625082324fdfca2416424240abfc01a6a0203431d827**

Documento generado en 05/12/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3788
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	LUIS ALFREDO JACOME BOHORQUEZ
Apoderado	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA Danilohquintero9@gmail.com
Demandado	WILFREDO DURAN PEDROZA wilpibe@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00815-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **LUIS ALFREDO JACOME BOHORQUEZ** actuando a través de endosatario en procuración, contra el señor **WILFREDO DURAN PEDROZA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio presentado a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ALFREDO JACOME BOHORQUEZ** y **ORDENAR** al señor **WILFRIDO DURAN PEDROZA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor letra de cambio con fecha de vencimiento de 15 de enero de 2022.
- b) Más los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento sobre el capital representado en el titulo valor letra de cambio, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **16 de enero de 2022** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **WILFRIDO DURAN PEDROZA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso,

corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al **Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** como endosatario en procuración tal como se estipula en el titulo valor.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, al correo electrónico danilohquintero9@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80e97f9c4b556d31630d43e8c6fd701b26222de7f02eb0bff0ccd831c901d9**

Documento generado en 05/12/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3786
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Hernando Augusto Vega García tutovega1234@gmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Matilde Rangel Jiménez
Curador Ad-Litem	Andrés Fernando Betancourt Joya andres.betancourt2@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00123-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición invocada por el Curador Ad Litem designado a la demandada Matilde Rangel Jiménez, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento para resolver lo que en derecho corresponda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El curador ad Litem de la demandada Dr. Anderson Camilo Pérez Arenas, formuló reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, como quiera que,

- 1- *En el caso en concreto, las letras de cambio presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y que sirven como base de ejecución en el presente proceso, no satisfacen este requisito pues de acuerdo con su contenido literal indican:*

1. *Letra de cambio por el importe de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)*
“(…) se servirá(n) a UD.(s) pagar solidariamente en: (…)”
2.*Letra de cambio por el importe de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) “(…) SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN (…)”*

Por lo anterior, ante la inexistencia del título valor Letra de Cambio, los referidos documentos no tienen rigor cambiario, porque les falta un elemento de la esencia cual la orden incondicional, y si no hay título valor, dicho documento no ha nacido a la vida jurídica al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 898 del C. de Co., por lo que los documentos, no pueden soportar la ejecución que aquí se reclama

- 2- *Es así como al estudiar el título valor consistente en letra de cambio cuyo importe es de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) es evidente contiene términos que inducen a confusión o equivocación al emitir la orden de pago.*

En la expresión subrayada de la siguiente transcripción del título “Señor(es) Matilde Rangel Jiménez, el día 28 de febrero de 2022 se servirá(n) a Ud.(s) pagar solidariamente (…)” se puede apreciar que contiene la preposición “a” que cambia completamente el significado de la oración y verdadera voluntad del girador puesto que da a entender que el pago se debe realizar a la señora Matilde Rangel Jiménez (girado) generando confusión y ambigüedades en el documento incumpliendo así con lo previsto en el artículo 422 del C.GP.

- 3- *En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la “conditio sine qua non” de ser CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, tendría que haberse acreditado, el cumplimiento de los principios rectores de los títulos valores, así como los requisitos*

esenciales de la LETRA DE CAMBIO, razón por la cual, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, revocar la providencia fechada del día 15 de marzo de 2023.

En consecuencia, pide al despacho revocar el auto que libra mandamiento.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras fue trasladado por el demandado a su contraparte dentro del término de su presentación al despacho el día 29/11/2023; teniéndose surtido el traslado en lista según lo indica el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022; vencido el termino de traslado la parte demandante se pronunció de la forma en se expone a continuación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció al recurso planteado, indicando que *“el curador no hizo otra cosa que transcribir las normas del código de comercio; en el mismo sentido propone unas excepciones previas olvidando que el artículo 442 y 443 del C.G.P consagran que para esta clase de procesos ejecutivos de mínima cuantía solo proceden las excepciones de mérito”*. Por ende, solicita no reponer el auto impugnado y descartar las excepciones previas propuestas por el auxiliar de la justicia.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, el titulo valor aportado no cumple los requisitos mínimos exigidos en la norma para proceder la debida orden de pago o si, por el contrario, esta reúne los requisitos en mención.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En lo que concierne a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, mediante el cual se propone expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza; instituidas taxativamente por nuestro legislador en el artículo 100 del código General del Proceso.

En la presente causa se tiene que el curador ad-litem alega en su escrito que presenta un recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, dentro del cuerpo del memorial las denomina excepciones previas pese a que están dirigidas a tacar los requisitos formales del título, por lo que, atendiendo la naturaleza del recurso impetrado conforme al parágrafo final del artículo 318 del C.G.P se dispondrá su análisis bajo los preceptos del recurso de reposición.

Para el caso sub examine; se tiene que el curador ad-litem basa su ataque al título valor alegando que este tiene ausencia de requisitos especiales de la letra de cambio e inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible, sustentando su tesis con alegaciones de tipo lingüísticos que poco o nada confluyen en la literalidad del título aportado.

Al analizar el título valor aportado a la presente obligación se tiene que se trata de dos (02) letras de cambios, la primera suscrita el 28 de septiembre de 2021 por valor de Quince Millones de Pesos Mcte (\$15.000.000) y fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2022 y la segunda por valor de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) Mcte creada en la misma data y con fecha de vencimiento del 22 de febrero de 2022.

El artículo 617 del código de comercio indica sobre los requisitos de los títulos valores, los cuales son; 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*; a su vez el artículo 422 del C.G.P indica que se puede demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles.

En esa línea conceptual tenemos que para el caso sube examine los títulos valores aportados cumplen los requisitos formales y sustanciales indicados en las normas transcritas; por cuanto ambas tienen una obligación clara y expresa y/ o mención del derecho incorporado, la cual corresponde al pago de suma de dinero en ambos casos, tiene la firma de quien lo crea en este caso es el señor Hernando Augusto Vega García, y la obligación incorporada es exigible, las sumas de dinero debían ser canceladas el día 28 de febrero de 2022 y la segunda el día 22 de febrero de dicha anualidad. Por ende, no hay lugar a dudas que la orden de pago se encuentra ajustada a derecho dado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de los títulos valores aportados difiriendo con el argumento expresado por el curador ad Litem, respecto del cual deba revocarse la orden de pago emitida en la presente demanda dado que para el despacho no se hayan cumplido los presupuestos mínimos que permitan determinar que la misma carece de los preceptos que consientan su inadmisión; no quedando otro camino que declarar impróspero el recurso planteado y continuar adelante con la ejecución.

DEL PROCESO EJECUTIVO

Indicado lo anterior, se tiene que como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó Dos (2) títulos valores, tipo letra de cambio la primera suscrita el **28 de septiembre de 2021** por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)** y fecha de vencimiento el **día 28 de febrero de 2022** y la segunda por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** Mcte creada en la misma data y con fecha de vencimiento del **22 de febrero de 2022**.

En ese sentido, en virtud de que los títulos expuestos cumplían las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Indicado lo anterior y surtidas las etapas procesales previas, se observa que la señora **MATILDE RANGEL JIMÉNEZ** fue emplazada en el registro nacional de emplazados el día 09 de marzo de 2023, en virtud de que fue imposible notificarla por los otros medios dispuestos; por lo que, vencido el termino de traslado se procedió a designar curador ad-litem Dr. Andrés Fernando Betancourt Joya quien presento recurso de reposición; sin embargo, tal como se cita en líneas que precede, este no prospero.

En razón a ello, agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 819 adiada Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **MATILDE RANGEL JIMÉNEZ**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000)**, Liquídense por Secretaría.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdabf0b294a1e97f37ea782b38ac6928d3bff66cf242f237ca0627ffb1ad225**
Documento generado en 05/12/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3794
Proceso	Verbal Declarativo de Pertenencia
Demandante	Aura Stella Padilla Jaime aurapadi@hotmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Mary Mercedes Álvarez Arévalo marymercedes61@hotmail.com Demas personas desconocidas e indeterminadas
Curador Ad- litem	Merilinkeyna Barriga meza mkeyna@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00234-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Única de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.) del día VEINTE (20) de Febrero del año 2024.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **CARLOS AUGUSTO ALVAREZ AREVALO, JESUS GUILLERMO TRIANA CLARO Y ALONSO BAYONA QUINTERO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

La parte demandada, pese a haberse notificado de la presente demanda por conducta concluyente, no contesto la demanda dentro del termino legal, por lo cual, se dará aplicabilidad al artículo 97 del C.G.P

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante señora **AURA STELLA PADILLA JAIME** y a la demandada **MARY MERCEDES ÁLVAREZ ARÉVALO**, el cual será formulado por parte de esta dependencia judicial.

INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial se llevará a cabo el día ya señalado al inicio del presente proveído, a las **08:30 a.m.**, al bien inmueble Rural ubicado en la Vereda Las Peñitas, denominado el Bosque jurisdicción del municipio de Ocaña, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como lote las peñitas las Liscas e identificado con el e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-39318**, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte de los demandantes, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

Se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera presencial en la diligencia de inspección judicial y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

OFICIOS

REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS-UAEGRTD-, para que indique al despacho, si el bien objeto de prescripción se encuentra inscrito en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-SRTDA o Registro de Único de Predios Abandonados-RUPTA.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df376dfb510f98f540b597610cd0f407adc52fbb4bef31a4959bfa4bebd31e1**

Documento generado en 05/12/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3793
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edith Alvernia Rodríguez edith_alvernia27@hotmail.com
Apoderado	Natalia Mantilla Ortega nmojuridico21@gmail.com
Demandado	Miguel Ángel Mejía Álvarez minmeal0304@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00336-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 029 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado Miguel Ángel Mejía Álvarez, como técnico Investigador adscrito a la Fiscalía General de la Nación, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del excedente de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga por el señor **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ** identificado con cedula de Ciudadanía No **88.139.872**, como técnico Investigador adscrito a la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero de la Fiscalía General De La Nación al correo fiscalia.ocana@fiscal.es , a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales **No. 544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Limítese la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ** con CC No **88.139.872**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, DAVI – PLATA, y NEQUI,

Limítese la medida a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**.

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

CUARTO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6d57b33901f572465dba0330d651930166d0cbe7fe2f0f8269e9b197a7f59c**

Documento generado en 05/12/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3782

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ
RADICADO	544984003001-2023-00429-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca359bc7d761162bcfaddaecb24a2cb9e43ca27d06effed075b02dedf727f2b**

Documento generado en 05/12/2023 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3786

PROCESO	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	PAOLA CONTRERAS ARENIS CARMEN ALICIA PACHECHO RINCON
RADICADO	544984003001-2023-00492-00

Como quiera que el apoderado judicial del demandante allega documento donde la demandada **PAOLA CONTRERAS ARENIS** por escrito informa conocer el auto que en su contra libró mandamiento de pago, con su firma autenticada, es procedente tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f77625d96f34a974b638801ed3005ee6055588543f5a27888c9e3e79e8560c**
Documento generado en 05/12/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3762

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	JEFERSON DANUIL SALAZAR CARDENAS YOLIMA VELASQUEZ CHACÓN
RADICADO	544984003001-2023 -00583 -00

Revisado el presente proceso, se observa que por yerro involuntario se publicó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en estado N° 203 del 21 de noviembre de 2023, no obstante, dicha decisión ya había sido adoptada en auto del 17 de noviembre de 2023, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme por lo cual resulta necesario dejar sin efectos el auto posterior.

En consecuencia se ordena **Dejar sin efectos** el auto que ordenó seguir adelante la ejecución publicado en estado 203 del 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182f4b9ad20b939456854be3d0cc6a4ae563fe4ffad57a33890581ad1d04694c
Documento generado en 05/12/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cinco (05) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3763

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ELVIA ROSA TORO TORO
RADICADO	544984003001-2023-00654-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELVIA ROSA TORO TORO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N.º 024016100026751, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ELVIA ROSA TORO TORO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ELVIA ROSA TORO TORO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **c4ea39a8b8effa359ca6c1078643edde1d1f38c4af407ec3f95e39d4c9bbd7eb**

Documento generado en 05/12/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>